



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 108 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 13 DIC 2019

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Memorándum N° 1500-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de diciembre de 2019; Informe Legal N° 553-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de diciembre de 2019; Oficio N° 2402-2019-GRJ-DREJ-SG, de fecha 04 de diciembre de 2019; Memorando N° 1455-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 02 de diciembre de 2019; Memorándum N° 1901-2019-GRJ-GRDS, de fecha 28 de noviembre de 2019; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2230-2019-DREJ, de fecha 25 de setiembre de 2019; y el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2230-2019-DREJ presentado por el Sr. CÉSAR PABLO CAMPOS URIBE, de fecha 04 de noviembre de 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2230-2019-DREJ de fecha 25 de Setiembre del 2019, la Dirección Regional de Educación Junín resuelve **denegar la validación de la Resolución Directoral N° 1297-2019-UGELCH de fecha 28 de Marzo del 2019** emitida por la UGEL Chanchamayo que resolvió autorizar a partir del 01 de Marzo del 2019 la creación y registro de la Institución Educativa Privada C.E.B.A "ISAAC NEWTON", ubicado Av. Principal S/N Yapaz Alto – Centro Poblado de Sanchirio Palomar, distrito de San Luis de Shuaro y Provincia de Chanchamayo; por no contar con una infraestructura adecuada con condiciones de funcionabilidad, habitabilidad y seguridad **de acuerdo a la Resolución de Secretaria General N° 279-2018-MINEDU y Decreto Supremo N° 015-2004-ED – Reglamento de Educación Básica Alternativa;**

Que, mediante escrito de fecha 04 de Noviembre del 2019 el Sr. CESAR PABLO CAMPOS URIBE presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2230-2019-DREJ argumentando entre otras cosas: **A) Solo en mérito al Informe N° 069-2019-DREJ-OAIE-INFRA emitido por el ingeniero II de la DREJ, sin previa verificación objetiva de la infraestructura educativa se deniega la validación de mi autorización, B) A través de la Resolución de Secretaria General N° 279-2018-MINEDU solo se autorizó la difusión del Proyecto de la Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para Locales Educativos de Primaria y Secundaria" el cual no implicaba su aplicación,**



GRDS	
REG. N°	3941706
EXP. N°	2671975



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

C) La referida norma técnica **recién fue aprobada el 12 de Abril del 2019 mediante Resolución Viceministerial N° 084-2019-MINEDU**, y de acuerdo a su segundo párrafo de su artículo 3.2) **dicha norma es aplicable a las nuevas intervenciones en la infraestructura de las instituciones educativas (...), de los niveles de primaria y secundaria de educación básica regular;**

Que, en ese sentido es preciso indicar que el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**; en ese sentido, debo precisar que la presente causa versa sobre cuestiones interpretativas de puro derecho;

Que, asimismo es menester tener en consideración el principio de congruencia procesal aplicable supletoriamente al caso de autos, del cual debemos entender que **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;**

Que, así las cosas en principio debemos tener presente que el Reglamento de Educación Básica Alternativa señala que la Educación Básica Alternativa (E.B.A) **se rige por los principios y fines de la Educación Peruana señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley General de Educación (LGE) N° 28044** y los objetivos de la Educación Básica, establecidos en el artículo 31° de dicha Ley;

Que, de conformidad al Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED en su artículo 3° prescribe que **las Direcciones Regionales de Educación, autorizan el funcionamiento de las Instituciones Educativas, en coordinación y previa opinión de la Unidad de Gestión Educativa Local**, en cuya jurisdicción está ubicada la Institución Educativa;

Que, efectivamente a través de la Resolución de Secretaría General N° 279-2018-MINEDU de fecha 22 de Noviembre del 2018 solo **se aprueba autorizar la difusión del proyecto de Resolución de Secretaría General que aprueba la Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para Locales Educativos de Primaria y Secundaria"**, (...) que como anexo I forman parte de la presente Resolución (...);

Que, es así que posteriormente a través de la Resolución Viceministerial N° 084-2019-MINEDU de fecha 12 de Abril del 2019 recién se





Gobierno Regional Junín



aprueba la **Norma Técnica denominada “Criterios de Diseño para Locales Educativos de Primaria y Secundaria”**, la misma que en su numeral 3.2) del Art. 3° prescribe:

“3.2. La presente norma técnica **es aplicable a las nuevas intervenciones en la infraestructura de las instituciones educativas** públicas de gestión directa, de las instituciones educativas públicas de gestión privada y de las instituciones educativas de gestión privada, de los niveles educativos de primaria y secundaria de educación básica regular.

Que, en ese sentido debo manifestar que la teoría de los hechos cumplidos, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, **los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate**; es así que conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias, **nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Constitución Política**;

Que, así las cosas y de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se puede advertir que el procedimiento administrativo de autorización de funcionamiento, organización, administración y supervisión **había finalizado con la emisión de la Resolución Directoral N° 1297-2019 de fecha 28 de Marzo del 2019**, es decir que las inspecciones realizadas fueron realizadas por la UGEL Chanchamayo conforme a la normatividad vigente previo a emitir su opinión favorable, **por lo que la Dirección Regional de Educación Junín no debió realizar inspección previa a la emisión de la resolución de autorización más aun cuando el Decreto Supremo N° 009-2006-ED no le faculta y cuando el administrado manifiesta que nunca se realizó dicha diligencia (presunción de veracidad)**, pues la Dirección Regional de Educación Junín solo debe tener presente el ejercicio de su facultad de Control Posterior a la emisión de la autorización determinando responsabilidades administrativas y de **ser el caso aplicar las sanciones respectivas a la institución educativa recomendando a la misma su adecuación a la nueva normativa que regula los Criterios de Diseño para Locales Educativos de Primaria y Secundaria** para la continuidad de prestación de su servicio educativo;

Que, siendo ello así debemos señalar que el Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el **artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven **el interés público o lesionen derechos fundamentales**.





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** (...) *Énfasis y Subrayado nuestro.*

Que, así las cosas debemos señalar que la revisión de los actos en vía administrativa faculta a la propia administración **revisar de oficio sus propios actos administrativos** en salvaguarda del interés general o si lesionan derechos fundamentales **otorgándole dicha facultad al superior jerárquico**, es así que se advierte de la presente causa que el referido acto administrativo se encuentra bajo los alcances del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir la contravención a las leyes o **normas reglamentarias** y la omisión de alguno de sus requisitos de validez como es el de **Procedimiento Regular**;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA FUNDADO**, el recurso de apelación incoado por el Sr. CESAR PABLO CAMPOS URIBE contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2230-2019-DREJ.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD**, de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2230-2019-DREJ por encontrarse bajo los alcances del Art. 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR**, a la Dirección Regional de Educación Junín proceda con expedir la Resolución de Autorización de conformidad a la opinión favorable de la Unidad de Gestión Local Chanchamayo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DETERMINAR**, Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTÍCULO SEXTO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

13 DIC 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

